

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GDP-F-003
	DIRECCIONAMIENTO Y PLANEACION ESTRATEGICA	Versión: 01
	FORMATO AUTO POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A UNA COMISION	Fecha de Aprobación: 24/10/2024

Cartagena de Indias, D.T.Y.C 20 de agosto de 2026

DEPENDENCIA: PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA

RADICADO: 040-2025.

INVESTIGADO: ALVARO PALOMINO GELES

COMISION: AUTO QUE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO. (PARAGRAFO DEL ARTÍCULO 208 MODIFICADO POR EL ART. 34 DE LA LEY 2094 DE 2021 C.G.D).

En uso de las atribuciones y deberes constitucionales, legales y en especial las conferidas por la Ley 136 de 1994, Ley 489 de 1998, Ley 1564 de 2012 y demás normas que la adicionan o modifican, y las establecidas en la Resolución No. 251 de julio 17 de 2023, por medio de la cual el Personero Distrital delega funciones a la Personera Auxiliar de la Personería Distrital de Cartagena, la función de recepcionar, tramitar y proyectar respuestas a los despachos comisorios recibidos en la entidad, de acuerdo a los lineamientos institucionales y la normatividad vigente.

El **Personero** delegado para la Vigilancia de la Conducta Oficial, **SOLICITÓ PUBLICACION EN ESTADO DEL AUTO** QUE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO. (PARAGRAFO DEL ARTÍCULO 208 MODIFICADO POR EL ART. 34 DE LA LEY 2094 DE 2021 C.G.D)

En consecuencia, avóquese el conocimiento de la solicitud. Para que realice diligencia de **PUBLICACIÓN DE ESTADO**.

CUMPLASE,



KELY KELSY CASTILLA
Profesional Universitario
Personería Distrital de Cartagena de Indias



PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Vigilancia a la conducta oficial

Fecha de publicación: Veinte (20) de agosto de 2026

La suscrita funcionaria de la Personería Distrital de Cartagena de Indias notifica por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** el siguiente proceso al tenor de lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1952 de 2019, reformada por la Ley 2094 de 2021 o Código General Disciplinario:

RADICADO	INVESTIGADO	FECHA DE LA DECISIÓN	DECISIÓN
040-2025	ALVARO PALOMINO GELES	9 DE ENERO DE 2026	AUTO QUE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO. (PARAGRAFO DEL ARTÍCULO 208 MODIFICADO POR EL ART. 34 DE LA LEY 2094 DE 2021 C.G.D)

Se hace constar que el presente **ESTADO** se fija en el sitio web de la Personería Distrital de Cartagena de Indias, a partir de las siete de la mañana (7: 00 a.m.) del día de hoy, VEINTE (20) de Agosto de 2026, por un día hábil con inserción de la decisión que se notifica. URL

<https://personeriacartagena.gov.co/pweb/informacion-ciudadana>

KELY JOHANA KELSY CASTILLA

Profesional Universitario
Personería Distrital de Cartagena de Indias.



	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GV-F-009
	ESTIÓN DE VIGILANCIA A LA CONDUCTA OFICIAL	Versión: 02
	AUTO QUE ORDENA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE INVESTIGACION DISCIPLINARIA	Fecha de aprobación (d/m/a): 24/04/2025

DEPENDENCIA:	PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS.
RADICACIÓN:	040-2025.
INVESTIGADO(A):	ALVARO PALOMINO GELES
CARGO:	JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA
ENTIDAD:	PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS.
QUEJOSO(A):	FREDY BLANCO BARCO
ASUNTO.	AUTO QUE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO. (PARAGRAFO DEL ARTICULO 208 MODIFICADO POR EL ART. 34 DE LA LEY 2094 DE 2021 C.G.D)

Cartagena de Indias, D. T. y C., 09 de enero de 2026.

I. ASUNTO POR TRATAR:

Procede el Despacho, a evaluar el archivo del Auto de Indagación Previa N.º 040-2025, que se adelantó en contra del doctor **ALVARO PALOMINO GELES**, en calidad de jefe Oficina Asesora Jurídica, de conformidad con los artículos 90, 213 Ley 1952 de 2019 modificada por el Artículo 36 de la Ley 2094 de 2021 y 224 del Código General Disciplinario.

II. CONSIDERANDO:

Que este despacho el día 12 de junio de 2025, ordenó apertura del auto de indagación previa en contra del señor **ALVARO PALOMINO GELES**, en su calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica, para verificar la ocurrencia y veracidad de los hechos denunciados a través de queja con fines disciplinarios, instaurada por el señor **FREDY BLANCO BARCO**, dónde se hace alusión a presuntas omisiones en el ejercicio de sus funciones, toda vez, no adelantaron las actuaciones pertinentes con relación a sus funciones, vulnerando el debido proceso.

III. INDAGACIÓN PREVIA:

Mediante oficio radicado por el correo Institucional, de fecha 27 de septiembre de 2024, se pone en conocimiento de esta delegada la queja radcada por el señor **FREDY BLANCO BARCO**, donde pone en conocimiento de este despacho, a través su queja de fecha 04 de junio del 2025, radcada mediante el correo institucional, donde relata los hechos ocurridos, donde puede presuntamente estar inmerso el funcionario ALVARO PALOMINO GELES, en su condición de jefe oficina Asesora jurídica de la Personería Distrital de Cartagena de Indias.

Se tiene entonces que la presente actuación tuvo su origen en la queja presentada el día 27 de septiembre de 2024, por parte del señor **FREDY BLANCO BARCO**, por presunta conducta irregular, y que mediante escrito de fecha 04 de junio de 2025, pone en conocimiento de este Despacho, presunta falta disciplinaria cometida por el funcionario





ALVARO PALOMINO GELES, en su condición de jefe Oficina Asesora jurídica de la Personería Distrital de Cartagena de Indias.

En virtud de lo anterior, se puede concluir que es procedente dar inicio a una Indagación Previa, en los términos que señala el artículo 208 de la ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 34 de la ley 2094 de 2021, a fin de identificar e individualizar a un funcionario de la Personería Distrital de Cartagena de Indias, a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, tal como lo señala la norma al disponer que la Indagación Previa se abrirá cuando hubiera duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria. Dicho artículo expresamente consagra:

"INDAGACION PREVIA. ARTICULO 208 MODIFICADO POR EL ARTICULO 34 DE LA LEY 2094 DE 2021": *Procedencia, objetivo y tramite de la indagación previa.*

En caso de duda sobre la identificación o la individualización del posible autor de una falta disciplinaria se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otro seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la Indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se alleguen medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

PARÁGRAFO. *Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determina que no procede la investigación disciplinaria, se ordenara su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.*

Como quiera que la queja presentada por el señor **FREDY BLANCO BARCO**, es en contra del funcionario **ALVARO PALOMINO GELES**, en este sentido se dispondrá la apertura de una Indagación Previa con la finalidad de determinar la identidad plena de funcionario, determinar cuál es su dependencia de trabajo y que tipo de vinculación laboral tenía con la Personería Distrital de Cartagena de Indias el día de los hechos, determinar si éste ostentaba la calidad de personero delegado Jefe de oficina asesora jurídica.

Así las cosas, en el marco de las competencias legalmente atribuidas, este despacho considera pertinente iniciar indagación previa a fin de identificar e individualizar al servidor público presuntamente comprometido, y establecer el mérito para la continuidad con el proceso disciplinario o el archivo de la diligencia de indagación que ello constituye tránsito cosa juzgada, y en su artículo segundo, se ordenaron la práctica de las siguientes pruebas:

1. Recepcione diligencia de Ratificación y Ampliación de la queja al señor **FREDY BLANCO BARCO** el día 19 junio de la presente anualidad a las 11 a.m.
2. Solicitar a la oficina Asesora Jurídica que allegue a esta delegada, un informe completo de las actuaciones realizadas por esa dependencia, respecto con el tema relacionado





3. con el trámite dado a la petición impetrada por el señor FREDY BLANCO BARCO, a fin de dar trámite a la queja en contra del doctor ALVARO PALOMINO GELES.
4. Solicitar a la oficina de Talento Humano de la Personería Distrital de Cartagena de Indias, que suministre a esta dependencia:
 - A) Copia de la hoja de vida donde este registrado número de teléfono, correo electrónico, y ultima dirección residencial.
 - B) Acta de nombramiento y posesión, del doctor **ALVARO PALOMINO GELES**.

IV. ANALISIS PROBATORIO

Entonces tenemos que una vez analizadas en conjunto las pruebas obrantes en el informativo, a la luz de lo establecido en el Art. 26 de la ley 1952 de 2019., de la queja impetrada por el señor Fredy Blanco Barco, la cual tuvo su asiento en la inconformidad de las presuntas renuencia por parte de la Oficina Asesora Jurídica de la Personería Distrital, en cabeza del doctor ALVARO PALOMINO GELES, en las diferente respuestas dadas al señor BLANCO BARCO, donde siempre hacía énfasis que esa dependencia no era competente para expedir el Certificado CETIL, que eso era competencia de la Alcaldía Distrital de Cartagena, más específicamente de la Oficina de Talento Humano. Es por ello, que este despacho, una vez asume el conocimiento de la queja, realizo auto de apertura de indagación previa, donde se decretó como prueba la solicitud del Certificado Cetil a las oficinas de Talento Humano de la Alcaldía Mayor de Cartagena.

Que el día 19 de septiembre del 2025, se recibe a través del correo institucional respuesta del caso de MARIA ADELFA DAZA VILLADIEGO, en los siguientes términos:

1. Se recibe oficio ext-amc-25-0081485 – CETIL PERSONERIA DISTRITAL. Que se le expidiera el certificado CETIL de su esposa, quien requería de manera urgente, debido a su grave estado de salud, y como requisito indispensable para recibir la pensión, a la cual tenía derecho. así las cosas, queda claro que el motivo de la queja impetrada por el señor BLANCO BARCO, actuando dentro del proceso como quejoso, y como esposo de la afectada, su pretensión estuvo fundada en que, la Personería expidiera el Certificado Cetil.
2. Que, de acuerdo con lo anterior, una vez expedido el Certificado Cetil, y enviado al señor Alvaro Blanco Barco, se cumplió con lo requerido.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021, este Despacho ha procedido a examinar la totalidad de la información recopilada durante la etapa de indagación previa, con el propósito de determinar si es procedente la apertura de una investigación formal o si, por el contrario, procede el archivo de la actuación.

El análisis del material probatorio allegado durante la fase indagatoria constituye el fundamento para la decisión que aquí se adopta, la cual se dirige a establecer la identificación e individualización del funcionario, y si después de lograr tal fin, se procede a verificar si los hechos materia de investigación son constitutivo de responsabilidad o carecen de fundamentos legales, para seguir con el proceso y se decida archivar.





Estima el Despacho que, bajo los anteriores presupuestos conceptuales y frente a la conducta examinada, surge como evidente que la conducta realizada y que dio origen a la presente Investigación en contra del doctor ALVARO PALOMINO GELES, no tuvo repercusión en el conglomerado social y menos causó una violación a los preceptos legales, toda vez que como se observó en las pruebas recaudadas, que su actuar estuvo ajustado a los mandatos constitucionales y legales, y en consonancia con los Manuales de Funciones de acuerdo con el Cargo que ostentan en la Personería Distrital de Cartagena de Indias.

Podemos concluir que la prueba reina, en este caso sería el certificado CETIL, elaborado por la Oficina de Talento Humano, la cual nos lleva a concluir que era cierto lo sostenido por el doctor ALVARO PALOMINO, cuando en su respuesta sostenida que la Personería Distrital, no era la competente para elaborar dicha certificación. Siendo, así las cosas, es de resaltar que la oficina de talento humano de la personería Distrital es la facultada para dar toda la información relacionada con las obligaciones laborales de sus funcionarios, así lo consagra la función pública, y la normatividad vigente colombiana. En atención a lo anterior, es procedente dejar claro, que por esta razón el doctor ALVARO PALOMINO GELES, en sus funciones como jefe de la Oficina Asesora Jurídica, siempre atendió dicha solicitud, y por salirse de su órbita funcional, no podía, ni debía realizar dicha certificación, como si lo hizo la Oficina De Talento Humano de la Alcaldía, ya que ella tenía el insumo para elaborarlo.

I. ANÁLISIS DE LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PREVIA:

Artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 "Modificase el Artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, establece que **"Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.**

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

PARÁGRAFO. *Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material"*

En el presente asunto, la indagación previa fue ordenada mediante Auto de fecha 12 de junio de 2025. Durante el desarrollo del procedimiento, se dispuso la práctica de la diligencia de ratificación y ampliación de queja, la cual fue notificada al quejoso y llevada a cabo con éxito, en la que el mismo se ratifica ante este despacho.

De conformidad con el parágrafo del artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021, si en el curso de la indagación no se logra identificar o individualizar al posible autor, o se determina que no procede la investigación disciplinaria, se debe ordenar su archivo. En el caso concreto, la falta de elementos probatorios que permitan encuadrar el actuar del personero, dentro de una posible falta disciplinaria, obliga a este Despacho a ordenar el archivo definitivo.





Por otro lado, el Artículo 29 de Constitución Política de Colombia y Artículo 7 del Código Penal Colombiano nos enseña sobre el **PRINCIPIO IN DUBIO PRO DISCIPLINADO**, el cual va ligado al de la Presunción de Inocencia que rodea al funcionario disciplinado, y que obliga a hacer obrar el beneficio de la duda a favor de éste, hasta cuando quede debidamente descartada, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

De acuerdo con lo anterior este despacho dará lugar a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que establece:

Artículo 90” de C.G.D TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO: “En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse.

En consecuencia, se puede deducir, que el presunto sujeto a disciplinar no cometió la falta, que la conducta no está catalogada como falta disciplinaria; y que obró a favor del sujeto a disciplinar una causal de exclusión de responsabilidad, por lo tanto, debe darse aplicación al **Artículo 90 y 208 (modificado por el Artículo 34 de la ley 2094 del 2021) ARCHIVO DEFINITIVO**. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 208 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación.

De otra parte, el Artículo 29 de Constitución Política de Colombia y Artículo 7 del Código Penal Colombiano nos enseña sobre el **PRINCIPIO IN DUBIO PRO DISCIPLINADO**, el cual va ligado al de la Presunción de Inocencia que rodea al funcionario disciplinado, y que obliga a hacer obrar el beneficio de la duda a favor de éste, hasta cuando quede debidamente descartada, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. De lo anterior, la Corte Constitucional ha indicado a través de Sentencia C 495 de 2019 que:

“Como elemento característico de los sistemas políticos democráticos y de manera congruente con instrumentos internacionales ratificados por Colombia, la Constitución Política de 1991 estableció en su artículo 29 la presunción de inocencia, como una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso. Se trata de una cautela constitucional contra la arbitrariedad pública, que se activa en todos aquellos eventos en los que el Estado pretenda ejercer el poder de reprochar comportamientos, por la vía judicial o administrativa, esencialmente en ejercicio de su facultad sancionadora (ius puniendi) [19].

Por otro lado, al evaluar la Ilícitud Sustancial, la Corte en Sala Plena, en un caso análogo expresó que la ilicitud sustancial:

“(…) debe entenderse que el concepto de ilicitud sustancial está estrechamente ligado con la afectación significativa de los deberes funcionales, luego ante actos que afectan en menor grado el orden administrativo, es correcto afirmar que no son ilícitos, y por ende no acarrearán responsabilidad disciplinaria alguna”.

El principio de la ilicitud sustancial previsto en el artículo 9 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 2 de la Ley 2094 de 2021- La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna.

El Despacho, es respetuoso a la Ley, y no puede violar las normas ni el bloque constitucional, donde se viole el debido proceso, y lo que comprende el debido proceso donde: todos los investigados deben tomar en cuenta que, de conformidad con el artículo 29 de la actual carta política, el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa.



El segundo inciso de esa disposición consagra los que se puede denominar postulados clásicos del debido proceso, a saber:

- a. Juzgamiento con base en Leyes preexistente al acto que se investiga;
- b. Juez, tribunal o funcionario competente; y
- c. Observación de la plenitud de las formas del proceso.

En relación con el debido proceso la norma establece además el principio de la favorabilidad; la presunción de inocencia; el derecho a la defensa y a un proceso público y sin dilaciones; el derecho a pedir o a aportar pruebas y a controvertir las que obren en contra y a no ser juzgado dos veces por un mismo hecho, principio conocido como non bis in ídem. Dispone, igualmente, que sean nulas de pleno derecho las pruebas que se obtienen con violación del debido proceso.

Ningún servidor público puede ser investigado y sancionado si no es conforme a normas preexistente al acto que se le impute como irregular (Ley previa); teniendo en Cuenta que la actuación no puede proseguirse de conformidad con el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, por no contar con pruebas que puedan comprometer la responsabilidad del investigado, en tal sentido dicho artículo señala:

Art. 90 *ibídem*, dispone lo siguiente: **Terminación del proceso disciplinario.** "En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión:

- a) Que la actuación no podía iniciarse o proseguirse.
- b) Que exista una causal de exclusión de responsabilidad.
- c) Que el hecho atribuido no existió.
- d) Que la conducta no está prevista en la Ley como falta disciplinaria
- e) **Que el disciplinado no la cometió**

Significa lo anterior que no basta que la acción u omisión se enmarque en un tipo disciplinario, sino que se requiere la infracción sustancial del mismo, es decir que atente contra el buen funcionamiento y, en consecuencia, contra sus fines esenciales. Es por ello por lo que ha de constatarse la ilicitud sustancial para establecer si el comportamiento revisado impide o perturba la marcha de la administración pública y, por lo tanto, dificulta la consecución de los fines de los esenciales del servicio.

Adicionalmente, el principio de lesividad constituye una garantía a favor del sujeto disciplinable, que es distinta a la antijuridicidad material propia del derecho penal porque en el derecho disciplinario el quebrantamiento de la norma merece reproche cuando la misma es vulnerada sin justificación, y además, tiene repercusión social o menoscaben el derecho de acceso a la administración del ciudadano, pues, en términos de la Corte Constitucional, al derecho disciplinario no es un instrumento ciego de obediencia.

Esto es que el legislador consagró la necesidad de la prueba como principio que permite al juzgador fundamentar la decisión teniendo en cuenta los hechos y las pruebas que se allegaron oportunamente al proceso, por una parte, y por otra faculta al juzgador para la obtención de pruebas de cargo y descargo que permitan establecer la existencia de la falta disciplinaria, la responsabilidad del disciplinado o la absolución de este, cuando del acervo probatorio resulte la duda razonable a favor del implicado, la inexistencia de la conducta por una causal eximente de responsabilidad o una causal extintiva de la responsabilidad disciplinado.

En consecuencia, el presunto sujeto a disciplinar, de acuerdo con el material probatorio No, cometió, que la conducta no está catalogada como falta disciplinaria; y que obró a favor del sujeto a disciplinar una causal de exclusión de responsabilidad, por lo tanto, debe darse aplicación al **Artículo 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90.





En mérito de lo expuesto, la **PERSONERA DELEGADA PARA VIGILANCIA DE LA CONDUCTA OFICIAL CON FUNCIONES DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO**, en uso de sus facultades legales, que le confiere el artículo 93 de la Ley 1952 del 2019-Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 2094 de 2021.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la terminación del proceso disciplinario adelantado en contra del doctor ALVARO PALOMINO GELES, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído y como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** las diligencias de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al doctor ALVARO PALOMINO GELES, en calidad de Cartagena. Para tal efecto, librense las correspondientes comunicaciones, indicando la fecha de la providencia y la decisión tomada.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al señor **FREDY BLANCO BARCO**, en calidad de quejos en la dirección electrónica que reposa en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación en efecto suspensivo (Artículo 134 del C.G.D), para lo cual se tendrán en cuenta las reglas del artículo 131 de C.G.D., es decir, desde la fecha de expedición de la decisión hasta el vencimiento de los cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva.



ROCÍO YEPES BUELVAS

Personera delegada para Vigilancia de la conducta Oficial con funciones de Control Interno Disciplinario en Etapa de Instrucción.

Proyecto: Rocío Yepes
Revisó: L.F.A.
Aprobo: V.A.R.



Av. Pedro de Heredia, Pie de la Popa, sector Lo Amador, calle 32 No. 20 C 14.
info@personeriacartagena.gov.co
3114015759
www.personeriacartagena.gov.co